

A LA DIPUTADA DEL COMÚN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

(Artículos 9 y 10 de la Ley 7/2001 de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común y artículo 63 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

I. COMPARECEN

A) Al amparo del artículo 29 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de petición individual y colectiva ante los poderes públicos, y conforme al artículo 105.b) de la misma, que garantiza el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, así como de los principios de eficacia, legalidad, responsabilidad y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (artículo 103 CE), vengo a formular RECLAMACIÓN ante esta Institución, al estimar que se han vulnerado derechos o se han producido disfunciones en la actuación administrativa que merecen su supervisión.

Todo ello con fundamento en lo dispuesto en:

- El artículo 29 de la CE (derecho de petición).
- El artículo 105 CE, letras a) (participación ciudadana en la administración) y b) (acceso a archivos y registros).
- El artículo 103.1 CE, que obliga a la Administración a actuar con objetividad y sometimiento a la Ley.
- El artículo 9.3 CE, que consagra los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, y seguridad jurídica.
- El artículo 63 del Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), que crea y regula la figura de la Diputada del Común como comisionada del Parlamento para la defensa de los derechos y libertades.
- La Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común, en particular:
 - El artículo 9, que legitima a cualquier persona física o jurídica a presentar quejas.
 - El artículo 10, que recoge los supuestos y el procedimiento de actuación.

B) Dualidad de la comunicación. - Se comunica que, dada la trascendencia de los hechos expuestos y su posible afectación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, se dará cuenta igualmente al Defensor del Pueblo del Estado, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la CE, en relación con los artículos 54 CE y 1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Fundamento jurídico de la compatibilidad:

Principio de subsidiariedad y concurrencia institucional.

Aunque la Diputada del Común ejerce sus funciones dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el Defensor del Pueblo lo hace en el ámbito estatal, no existe norma que impida que se les dé cuenta simultáneamente cuando los hechos denunciados afectan a:

- Derechos fundamentales o libertades públicas reconocidas en la Constitución.
- Disfunciones de la Administración que puedan ser relevantes en el ámbito nacional o por su gravedad.

Normas que lo permiten o amparan:

- Artículo 54 CE: Crea el Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para supervisar la actividad de la Administración del Estado y de sus agentes.
- Artículo 29 CE: Derecho de petición ante cualquier poder público.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo:
 - Artículo 1 y 9: Admiten quejas presentadas por cualquier ciudadano sobre actos de la administración pública estatal, autonómica o local, si tienen carácter general o afectan a derechos fundamentales.
- Estatuto de Autonomía de Canarias (LO 1/2018), artículo 63: Regula las competencias de la Diputada del Común, sin que se excluya la competencia del Defensor del Pueblo en casos de interés nacional o relevancia constitucional.

Doctrina institucional y práctica habitual:

Es frecuente que ciudadanos trasladen su queja simultáneamente a ambas instituciones, especialmente cuando:

- La actuación administrativa se refiere a servicios descentralizados (sanidad, educación, etc.).
- Se ha producido una afectación grave de derechos fundamentales.
- La Administración del Estado tiene algún grado de implicación o competencia compartida.

B) Comparecientes.- D. Domingo Vicente Chávez Perdomo mayor de edad, con DNI nº 42084701Z, en calidad de **PRESIDENTE TERRITORIAL**, Don Damián Victoriano León García, mayor de edad, con DNI nº 41998017B, en calidad de **SECRETARIO GENERAL TERRITORIAL**, Dña. María Jesús Hernández Hernández, mayor de edad, con DNI nº 78567486C, en calidad de **SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL INSULAR Y PROVINCIAL**, D. Eleuterio Juan Trujillo Guedes, mayor de edad,

con DNI nº 43267249V, en calidad de **PRESIDENTE PROVINCIAL DE GC** y D. Rafael Mesa Mendoza, mayor de edad, con DNI nº 42059067W, en calidad de **SECRETARIO DEL SECTOR DE LA POLICÍA LOCAL DE CANARIAS**, y con domicilio social en calle Agamona, Local número 7-URBANIZACIÓN LA GALLEGA-, localidad de Santa Cruz de Tenerife, código postal número 38107, y con dirección de correo electrónico: domichavez7@yahoo.es (**a los efectos de comunicación**) como representantes de la organización sindical de **SINDICATO DE TRABAJADORES CANARIOS Y DE SUS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (STAP)** y con capacidad de obrar, por ostentar cargos electos y en nombre y representación colectiva de los afiliados y delegados de dichas Policías Locales (art. 29.1 LO 3/1981), ante esa Alta Institución, se comparece y se;

II. EXPONE

1.º Objeto de la queja

Denunciar la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de igualdad (art. 14 CE) y tutela judicial efectiva/proporcionalidad (art. 24 CE), así como la invasión de la competencia estatal sobre las “*bases del régimen estatutario de los funcionarios*” y “*seguridad pública*” (arts. 149.1. 18ª y 29ª de la Constitución Española – *en adelante CE-*), ocasionada por la vigencia simultánea, en el territorio canario, de:

- ✚ Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias –art. 51.1 b) → **suspensión de funciones de 3 años a 6 años por falta disciplinaria muy grave.**
- ✚ Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria (CGPC) –art. 67.1 b) → **suspensión de funciones de 15 días a 6 años** por la misma falta muy grave, y en el art. 67.1 c) → sanciona con el “**traslado de residencia**”. y en el referido artículo **67, en su párrafo 3º y siguiente dice literalmente:**

3. Las sanciones de los apartados b) o c) podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

La sanción de suspensión de funciones impuesta por comisión de falta muy grave no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

2º Antecedentes

1. La LOFCS configura un sistema disciplinario homogéneo: la sanción de ***suspensión de funciones por faltas muy graves*** se fija, para el Cuerpo Nacional de Policía, entre ****tres meses y un día y seis años**** (art. 82 LOFCS y LO 4/2010).

2. El análisis comparado efectuado (cuadro anexo) muestra que diversas leyes-marco autonómicas ****modifican ese parámetro**** en sus Reglamentos de Policía Local —elevando umbrales mínimos, añadiendo sanciones accesorias más gravosas o ampliando el catálogo de faltas muy graves— generando ****desigualdad de trato**** entre agentes que realizan idénticas funciones de seguridad pública.

3. Esa divergencia normativa y, sobre todo, su aplicación práctica ha dado lugar a sanciones disciplinarias ****notablemente más severas**** que las previstas para otros cuerpos estatales, sin motivación suficiente y con graves consecuencias profesionales y personales para los agentes afectados.

2.º Hechos esenciales

PRIMERO: Relativo a Canarias:

- a) Dualidad normativa punitiva: para una idéntica infracción (“conducta dolosa constitutiva de delito” u otras muy graves), un agente de Policía Local afronta un mínimo de 3 años de suspensión **SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD ALGUNA DE REBAJAR LA BARRERA MÍNIMA DE LOS TRES AÑOS**, mientras que un agente del CGPC depende del mínimo general básico de 15 días. La diferencia $\times 73$ carece de justificación objetiva o funcional.
- b) Hay que indicar que dentro del mismo texto que regula las sanciones de los agentes del Cuerpo General de la Policía Canaria, en el artículo 67-1b), establece los parámetros de 15 días a 6 años, se determina que esa misma sanción puede ser de aplicación a las faltas graves (art.67-3º) y es explícito que por falta muy grave la suspensión mínima será de tres años a seis años.
- c) Que con la forma de determinarse las sanciones en el precepto que los regula, la sanción determinada para infracciones muy graves en lo relativo a la suspensión de funciones; tanto para las policías locales como para el cuerpo general de la policía canaria, ES DE UN MINIMO DE TRES AÑOS Y UN MÁXIMO DE SEIS AÑOS, no cumpliéndose para nada lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; además de quedar a criterios de los órganos que tramiten los correspondientes expedientes sancionadores, que a los agentes del cuerpo general de la policía canaria “POR UNA INFRACCIÓN GRAVE, SE LE PUEDE APLICAR LA SANCIÓN DE UNA FALTA MUY GRAVE”, situación esta que consideramos inaudita y que atenta directamente contra derechos fundamentales de la Constitución , tales como el artículo 14 y el artículo 24.
- d) Contraste con el parámetro estatal: el art. 11.1 de la Ley Orgánica 4/2010, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, –que reproduce el marco histórico de la LO 2/1986– fija la banda

común 3 meses + 1 día → 6 años. Canarias excede doce veces el mínimo estatal para las Policías Locales y para el CGPC.

e) Origen político-documental (actas Mesa General 2007-2008):

- ✚ La Administración autonómica acordó con los futuros efectivos del CGPC la “homologación” al CNP para incentivar el reclutamiento. (*Homologación que no se cumple, ya que, si bien dice de 15 días a 6 años, establece las muy graves de 3 años a 6 años; pero encima en las graves y a libre albedrío se puede imponer la misma sanción de la falta muy grave- art 67-3º Ley 2/2008 de 28 de mayo del Cuerpo General de la Policía Canaria*)
- ✚ Se rehusó reformar la Ley 6/1997 porque “reabrir la negociación con 127 ayuntamientos supondría un impacto retributivo inasumible” (folio 14, Acta MGN-PF 12-II-2008).
- ✚ La Federación Canaria de Municipios (FECAM) solicitó en 2010 la equiparación disciplinaria; el Gobierno la pospuso “sine die”.

f) Efecto de la situación planteada. - Varios afiliados a STAP y CGPC han visto incoadas propuestas sancionadoras con petición de suspensión mínima de 3 años por infracciones derivadas de delitos leves penados tan sólo con multa.

SEGUNDO: Relativo al resto de Comunidades Autónomas del Estado Español:

a) Punto de partida básica:

- Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) —arts. 51-54 y exposición de motivos— configura un régimen disciplinario común para todos los cuerpos policiales: la suspensión por falta *muy grave* oscila siempre entre 3 meses + 1 día y 6 años, junto a la eventual separación del servicio. Esta homogeneidad emana de los arts. 104 CE y 149.1.29 CE (seguridad pública) y vincula a las CCAA que, en materia de policías locales, sólo ostentan coordinación (BOE-A-1986-6859 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de ...).
- El Tribunal Constitucional exige que las Comunidades no superen los “parámetros básicos” estatales ni degraden las garantías procedimentales (STC 175/2011; STC 154/2017) (Sistema HJ – Resolución: SENTENCIA 175/2011, Sistema HJ – Resolución: SENTENCIA 154/2017). La desproporción sancionadora o la falta de motivación vulneran además los arts. 14 y 24 CE (STC

51/2021; STC 13/2021) (BOE-A-2021-6597 Sala Primera. Sentencia 51/2021, de 15 de ..., Sistema HJ – Resolución: SENTENCIA 13/2021).

1. **Análisis comparativo de las distintas normas de las comunidades autónomas**, en la materia de coordinación de las fuerzas policiales locales y autonómicas, (se aportará cuadro comparativo de los resultados) , pudiéndose observar que existen desigualdades y quebrantos proporcionales; que a todas luces lesionan derechos fundamentales (que se argumentarán a posteriori) y que por ende incumplen el mandato legislativo de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; al tiempo que sobrepasan, de manera evidente y posiblemente “desafiante” , el imperativo del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que las Comunidades Autónomas **“NO SUPEREN LOS PARAMETROS BÁSICOS ESTATALES Y NO DEGRADEN LAS GARANTÍAS PROCEDIMENTALES”**.

b-1º) Cuadro comparativo, posterior al análisis de la situación dentro de cada comunidad autónoma:

2. Comparativa CCAA ⇒ posibles puntos de fricción con la LOFCS

#	Comunidad / norma	Banda de suspensión por falta muy grave	Diferencias accesorias o procedimentales	Derechos potencialmente afectados
1	Andalucía – Ley 6/2023, art. 70.1 b	3 m + 1 d – 6 a	Añade cambio de destino obligatorio (no previsto en CNP)	Si se aplica sin motivar ⇒ art. 24 CE (proporcionalidad)
2	Aragón – Ley 8/2013, art. 31	Remite al régimen CNP	Ninguna	Sin lesión per se
3	Asturias – Ley 2/2007, art. 30	3 m + 1 d – 6 a	Puede acumular inhabilitación para mando	Art. 14 CE (trato distinto frente a CNP si se impone acumulada)
4	Cantabria – Ley 9/2022, arts. 60-64	3 m + 1 d – 6 a	Introduce democión de categoría permanente (BOE-A-2023-3295 Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de ...)	Igualdad (14 CE) y legalidad / tipicidad (25.1 CE)
5	Castilla-La Mancha – Ley 8/2002, art. 29	Remisión íntegra a CNP	—	—
6	Castilla y León – Ley 9/2003, art. 40	Remite	Añade “baja en escalafón” indefinida	Igualdad y proporcionalidad si se usa automáticamente
7	C. Valenciana – Ley 17/2017, art. 91	6 m – 6 a (eleva el mínimo)	Mantiene resto del cuadro	Puede vulnerar art. 24 CE (graduación de la sanción) al impedir sanciones cortas; desigualdad (14 CE)
8	Extremadura – Ley 7/2017, art. 62	3 m + 1 d – 6 a	—	—
9	Galicia – Ley	3 m + 1 d – 6 a	Prevé traslado forzoso	Igualdad si se aplica sin causa funcional

#	Comunidad / norma	Banda de suspensión por falta muy grave	Diferencias accesorias o procedimentales	Derechos potencialmente afectados
	4/2007, art. 83.1 b			
10	Illes Balears – Ley 4/2013, art. 71	3 m + 1 d – 6 a	Permite inhabilitación ascensos	Idem Galicia
11	La Rioja – Ley 5/2010, art. 57	3 m + 1 d – 6 a	Igual que Balears	Ídem
12	Madrid – Ley 1/2018, art. 53	3 m + 1 d – 6 a	Añade multas hasta 60.000 € acumulables	Riesgo de doble penalidad – proporcionalidad (24 CE)
13	Murcia – Ley 6/2019, art. 65	3 m + 1 d – 6 a	Introduce movilidad forzosa	Posible 14 CE
14	Navarra – L.F. 23/2018, art. 77	3 m + 1 d – 6 a	Democión definitiva en el escalafón	TC ya anuló figuras semejantes (STC 154/2017)
15	País Vasco – DL 1/2020, art. 140	3 m + 1 d – 6 a	Sin extras	Conformidad
16	Cataluña – Ley 16/1991, art. 52.2 b	1 a – 6 a (banda más rígida)	—	Proporcionalidad (24 CE) e igualdad (14 CE)
17	Canarias – Ley 6/1997, P.L.-art. 51	3 años – 6 años	Sin extras	Art. 14 CE (trato distinto frente a CNP si se impone acumulada), art. 24 C.E.
17	Canarias-Ley 2/2008- CGPC-art 67-1, 67-3	3 años- 6 años	Con extras, y con posibilidad de aplicación en las faltas graves la misma que para faltas muy graves	Art. 14 CE (trato distinto frente a CNP si se impone acumulada), art. 24 C.E.

b-2º) Engarce con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Idea clave	Jurisprudencia	Relevancia en el cuadro
Las CCAA sólo pueden desarrollar la disciplina “básica”; si la modifican sustancialmente invaden el art. 149.1.29 CE	STC 175/2011 (Cantabria) (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 175/2011)	Democión permanente en Cantabria o Navarra podría correr la misma suerte
Las diferencias sancionadoras deben tener fundamento objetivo; si no, vulneran art. 14 CE	STC 154/2017 (Navarra) (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 154/2017)	Umbral mínimo de 6 meses en C. Valenciana o 1 año en Cataluña exige motivación
La proporcionalidad forma parte de la tutela judicial (24 CE)	STC 51/2021 (BOE-A-2021-6597 Sala Primera. Sentencia 51/2021, de 15 de ...)	Cualquier acumulación automática (suspensión + cambio de destino) debe motivarse
La tipicidad estricta (25.1 CE) exige certeza en la descripción de la falta y su pena	STC 13/2021 (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 13/2021)	Ampliar el catálogo de “muy graves” sin delimitarlo infringe legalidad

b-3º) Intervenciones del Defensor del Pueblo sobre disciplina policial.

Año / nº de queja	Cuerpo / administración	Decisión	Puntos que enlazan con nuestro análisis
14004763, 14010312,	CNP – Dirección Gral. Policía	Recomendación: incoar expediente siempre que se	Defensor subraya derecho de ciudadanos y agentes a un procedimiento disciplinario

Año / nº de queja	Cuerpo / administración	Decisión	Puntos que enlazan con nuestro análisis
10020124 (2015-17)		denuncie conducta tipificada; motivar decisiones	motivado y proporcional (Procedimientos sancionadores en el CNP. Defensor del Pueblo)
17008823 (2017)	Policía Local Getafe (Madrid)	Sugerencia: abrir expediente pese a proceso penal; evitar prescripción	Recuerda art. 8.3 LOFCS y la igualdad de trato con otras policías (Expediente disciplinario. Madrid. Defensor del Pueblo)
S/Ref. 2023	Policía Municipal (varios aytos.)	Sugerencia: Información reservada previa y motivada	Enfatiza la necesidad de respetar art. 8 LOFCS y las garantías mínimas (Responsabilidad disciplinaria de la policía municipal.)

De los resultados del análisis, la valoración global resultante es:

- 1) Formalmente, casi todas las leyes-marco respetan el techo de 6 años, pero varias introducen agravios encubiertos (*mínimo inflado, sanciones accesorias permanentes*) que pueden resultar materialmente desproporcionados.
- 2) Sustancialmente, las diferencias no siempre se apoyan en peculiaridades funcionales; por tanto, exponen a las Administraciones a reproches de igualdad (art. 14 CE) y tutela (art. 24 CE), conforme a la doctrina citada.
- 3) La vía más eficaz para restablecer la homogeneidad podría ser:
 - a. Control normativo: recurso o cuestión de inconstitucionalidad cuando la ley autonómica se aparta de las bases estatales (arts. 161.2 y 163 CE).
- 4) La experiencia de los expedientes 14004763, 17008823 y otras evidencias, y a modo de antecedentes, determinan que el Defensor acepta este tipo de casos y, cuando procede, exige a la Administración la apertura de expedientes o la modificación normativa correspondiente.
- 5) El marco constitucional y la jurisprudencia obligan a que la disciplina policial sea esencialmente equivalente en todo el Estado. Allí donde las normas autonómicas (o su aplicación) introducen diferencias no justificadas, se abre la puerta a la intervención del **Defensor del Pueblo** y, en último término, del **Tribunal Constitucional** para restaurar la igualdad y la proporcionalidad exigidas por la LOFCS y la Constitución.
- 6) Para mayor abundamiento, sobre todo lo que antecede, aportamos una comparativa, partiendo de la “banda-patrón” de la sanción de 3 meses y un día...hasta los 6 años, y teniendo como referencia

normativa la L.O. 12/2007 de 22 de octubre del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, donde se constata las disparidades diferenciadoras, que se han generado. –

CCAA	Norma autonómica	Precepto	Mínimo	Máximo	Divergencia principal
Andalucía	Ley 6/2023	art. 70.1 b	3 m + 1 d	6 a	Solo añade “cambio de destino”
Aragón	Ley 8/2013	art. 31	Remite-CNP	—	Ninguna
Asturias	Ley 2/2007	art. 30	3 m + 1 d	6 a	Añade inhabilitación para el mando
Canarias	Ley 6/1997	art. 51.1 b	3 años	6 a	Mínimo 12 veces superior al estatal → disparidad grave
Canarias	Ley 2/2008	art.67-1) 3º	3 años	6 a	Mínimo 12 veces superior al estatal → disparidad grave
Cantabria	Ley 9/2022	art. 64.1 b	3 m + 1 d	6 a	Democión permanente
Castilla/ Manch	Ley 8/2002	art. 29	Remite-CNP	—	—
Castilla y León	Ley 9/2003	art. 40	Remite-CNP	—	Añade baja en escalafón
C. Valenciana	Ley 17/2017	art. 91	6 m + 1 d	6 a	Eleva el mínimo al doble
Extremadura	Ley 7/2017	art. 62	3 m + 1 d	6 a	—
Galicia	Ley 4/2007	art. 83.1 b	3 m + 1 d	6 a	Traslado forzoso accesorio
Illes Balears	Ley 4/2013	art. 71	3 m + 1 d	6 a	Inhabilitación ascensos
La Rioja	Ley 5/2010	art. 57	3 m + 1 d	6 a	Ídem
Madrid	Ley 1/2018	art. 53	3 m + 1 d	6 a	Multa acumulable
Murcia	Ley 6/2019	art. 65	3 m + 1 d	6 a	Movilidad forzosa
Navarra	LF 23/2018	art. 77	3 m + 1 d	6 a	Democión definitiva (parte anulada en STC 154/2017)
País Vasco	D.Leg 1/2020	art. 140.1 b	1 a + 1 d	2 a	Mínimo ×4; máximo ÷3 del estatal
Cataluña	Ley 16/1991	art. 52.2 b	> 1 a	< 6 a	Mínimo ×4 del estatal; mantiene techo

7. Análisis de Constitucionalidad por comunidad autónoma.

Grupo	CCAA	Riesgo constitucional	Derechos comprometidos
A – Sin desviación sustancial	Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria*, C-La Mancha, C-y León*, Extremadura, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Murcia	Respeto al techo y al mínimo estatal; la tacha vendría solo de aplicación concreta (p. ej. uso automático de accesorios).	Art. 24 CE si la sanción se impone sin motivar la proporcionalidad.
B – Mínimo más alto, mismo máximo	C. Valenciana (≥ 6 meses), Cataluña (≥ 1 año)	Desproporción ex ante: la ley impide al órgano graduar por debajo de 6 m/1 a.	Tutela (24 CE) + igualdad (14 CE) por trato más severo sin causa objetiva.
C – Banda recortada (1 a + 1 d → 2 a)	País Vasco	Max. inferior al estatal; no agravia agentes, pero rompe la homogeneidad básica.	Igualdad (14 CE) si otros cuerpos padecen sanciones mayores sin razón.
D – Mínimo extremadamente alto (3 → 6 a)	Canarias	Se impide toda graduación por debajo de 3 años → lesión grave de proporcionalidad y quiebra flagrante de las bases estatales.	24 CE (proporcionalidad), 14 CE (igualdad), reserva art. 149.1.29 CE.

*Cantabria y Castilla-y León añaden “democión” o “baja en escalafón” indefinida, figura ya reprochada en STC 154/2017 para Navarra.

c) Jurisprudencia Constitucional, que podría ser de aplicación y por ende de apoyatura la presente Queja. –

- STC 175/2011 Invalida precepto cántabro por invadir las “bases” estatales en promoción de Policías Locales. Afirma que las CCAA solo pueden *complementar* lo básico. (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 175/2011)
- STC 154/2017 Anula artículos forales de Navarra que introducían régimen disciplinario singular: diferencia injustificada → vulnera arts. 149.1.18 y 29 CE y art. 14 CE. (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 154/2017)
- STC 51/2021 La proporcionalidad de la sanción es parte del derecho a la tutela judicial efectiva (24 CE): toda pena excesiva, aun legal, es revisable.
- STC 13/2021 Refuerza la exigencia de tipicidad estricta y sanción “adecuada” (art. 25.1 CE). **Estas sentencias dan base para impugnar las bandas de Canarias, Cataluña, C. Valenciana y la acumulación de accesorios permanentes en otras CCAA.**

g) Precedentes del Defensor del Pueblo. –

Expediente	Materia	Resultado	Relevancia
17008823 (2017)	Policía Local Getafe – demora en incoar expediente	Recomendación de garantizar procedimiento “ágil y proporcionado”	Defensor asocia proporcionalidad a art. 24 CE
14004763 (2016)	CNP – archivo inmotivado de denuncias internas	Recomendación y recordatorio de deber legal	Subraya principio de igualdad de trato disciplinario
S/Ref. (2023)	Varias policías municipales – sanciones sin motivar	Sugerencia de revisar expedientes y ajustar sanción	Confirma la línea de intervención que se podría activar en Canarias, Cataluña, etc.

FUNDAMENTOS QUE SE ALEGAN

A) NEXO DE UNIÓN ENTRE LAS DISTINTAS FUERZAS POLICIALES DE ESPAÑA (L.O. 2/1986).

Los cuerpos policiales en España, independientemente de su naturaleza (civil o militar), comparten una serie de principios básicos y marcos normativos que unifican sus actuaciones y procedimientos disciplinarios. Este nexo de unión se encuentra en los fundamentos constitucionales, los principios rectores establecidos por la legislación básica, y las características comunes en la regulación disciplinaria de las fuerzas de seguridad del Estado.

I. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN COMUNES

Los principios básicos de actuación para todas las fuerzas policiales en España están establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Este artículo establece principios que orientan la labor de los agentes y constituyen el núcleo ético y operativo compartido:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico

- Todas las actuaciones deben respetar la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Este principio es transversal a todos los cuerpos policiales y fundamenta tanto sus funciones operativas como sus regímenes disciplinarios.

2. Cooperación y coordinación

- Las fuerzas policiales, incluidas la Policía Nacional, la Guardia Civil y las policías autonómicas y locales, deben actuar de manera coordinada para garantizar la seguridad pública, respetando los principios de jerarquía y competencia.

3. Actuación con imparcialidad

- Los agentes deben ejercer sus funciones con absoluta neutralidad política y sin discriminación alguna, un principio que guía tanto su actividad diaria como las valoraciones disciplinarias.

4. Dedicación profesional

- La entrega y la responsabilidad en el cumplimiento del deber son exigencias fundamentales que se reflejan también en los procedimientos sancionadores, buscando corregir comportamientos que comprometan el servicio.

5. Observancia y cumplimiento de las órdenes recibidas

- Este principio tiene una importancia particular en la Guardia Civil, dada su naturaleza militar, pero también se aplica en la Policía Nacional y otros cuerpos civiles, aunque con matices adaptados a su naturaleza jurídica.

6. Lealtad institucional

- Los agentes deben salvaguardar la imagen del cuerpo al que pertenecen, un aspecto que subyace en la regulación disciplinaria de todos los cuerpos.

II. MARCO NORMATIVO DISCIPLINARIO COMO ELEMENTO COMÚN

Los procedimientos disciplinarios de los cuerpos policiales en España están diseñados para garantizar la disciplina interna y preservar la eficacia de sus funciones. Aunque existen diferencias entre los regímenes de la Policía Nacional (LO 4/2010) y la Guardia Civil (LO 12/2007) debido a la naturaleza dual de esta última, existen elementos comunes significativos:

1. Fundamentación en los principios constitucionales

- La Constitución Española (art. 103 y art. 104) establece los principios de jerarquía, eficacia y disciplina como esenciales para los cuerpos de seguridad del Estado.
- Ambos regímenes disciplinarios integran estos principios, adaptándolos a sus respectivas peculiaridades.

2. Garantías del procedimiento sancionador

- Los procedimientos disciplinarios de todos los cuerpos comparten garantías procesales esenciales:
 - ✚ Derecho a la defensa: Los agentes tienen derecho a conocer los hechos imputados, presentar pruebas y formular alegaciones.
 - ✚ Presunción de inocencia: Hasta que no se demuestre la culpabilidad, los agentes no pueden ser sancionados.
 - ✚ Proporcionalidad: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción.
 - ✚ Plazo razonable: Los procedimientos deben resolverse dentro de los plazos establecidos para evitar situaciones de indefensión.

3. Clasificación de infracciones

- Tanto la LO 4/2010 como la LO 12/2007 tipifican las infracciones como leves, graves, y muy graves, unificando así la estructura de las conductas sancionables.

4. Sanciones como herramientas correctivas y preventivas

- Las sanciones en ambos cuerpos persiguen un objetivo correctivo y disuasorio, manteniendo la disciplina interna y previniendo conductas contrarias a la normativa.

5. Coordinación con procedimientos penales

- En todos los cuerpos, si los hechos constituyen delito, el procedimiento sancionador se paraliza hasta la resolución judicial, asegurando la coordinación entre ambas jurisdicciones.

A continuación, cuadro comparativo entre los procedimientos disciplinarios que se aplican a los agentes de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad en España.

El cuadro incluye las principales características de los procedimientos disciplinarios, de:

- la Guardia Civil,
- el Cuerpo Nacional de Policía,
- el Cuerpo General de la Policía Canaria
- y la Policía Local de Canarias.

Este cuadro comparativo permite observar que:

- 1.- Aunque existen similitudes entre los procedimientos sancionadores en los diferentes cuerpos policiales,
- 2.- También hay particularidades relacionadas con la normativa autonómica y local en Canarias,
- 3.- Así como las características específicas de cada cuerpo (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo General de la Policía Canaria y Policía Local de Canarias).

Características	Guardia Civil (Ley Orgánica 12/2007)	Cuerpo Nacional de Policía (Ley Orgánica 4/2010)	Cuerpo General de la Policía Canaria (Ley 2/2008 y Decreto 178/2010)	Policía Local de Canarias (Ley 3/1991 y normativas locales)
Normativa Principal	Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario	Ley Orgánica 4/2010 de Régimen Disciplinario	Ley 2/2008 de Régimen Disciplinario del CGPC y Decreto 178/2010	Ley 3/1991 del Régimen Jurídico de la Policía Local de Canarias
Órgano Competente para la Sanción	Órgano jerárquico superior, bajo el Ministerio del Interior	Director General de la Policía y la Guardia Civil	Direcciones Generales de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias	Jefes de Policía Local y órganos competentes municipales
Iniciación del Procedimiento	De oficio o por denuncia, generalmente por el mando superior	De oficio o por denuncia	De oficio o denuncia de ciudadanos	De oficio o por denuncia, a través del mando local
Fases del Procedimiento	1. Iniciación 2. Instrucción 3. Audiencia 4. Resolución 5. Recursos	1. Iniciación 2. Instrucción 3. Audiencia 4. Resolución 5. Recursos	1. Iniciación 2. Instrucción 3. Audiencia 4. Resolución 5. Recursos	1. Iniciación 2. Instrucción 3. Audiencia 4. Resolución 5. Recursos
Derecho de Defensa	Pleno derecho de defensa y presunción de inocencia	Derecho a alegar y presentar pruebas	Derecho a ser informado de los hechos y alegar	Derecho a presentar alegaciones y pruebas
Tipo de Infracciones	Leves, Graves, Muy Graves	Leves, Graves, Muy Graves	Leves, Graves, Muy Graves	Leves, Graves, Muy Graves
Sanciones Posibles	Amonestación, Suspensión, Traslados, Separación del servicio	Amonestación, Suspensión, Traslados, Separación del servicio	Amonestación, Suspensión, Traslados, Separación del servicio	Amonestación, Suspensión, Traslados, Separación del servicio
Garantías Procesales	Derecho a defensa, recurso ante instancias superiores	Derecho a defensa, recurso ante el Tribunal Superior	Derecho a defensa, recurso ante instancias superiores	Derecho a defensa, recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa
Recursos Disponibles	Recurso ante el órgano competente y jurisdicción contencioso-administrativa	Recurso ante el órgano competente y ante la jurisdicción contencioso-administrativa	Recurso ante el órgano competente y ante la jurisdicción contencioso-administrativa	Recurso ante el órgano competente y ante la jurisdicción contencioso-administrativa
Principios Rectores	Legalidad, Proporcionalidad, Presunción de inocencia, Imparcialidad	Legalidad, Proporcionalidad, Presunción de inocencia, Imparcialidad	Legalidad, Proporcionalidad, Presunción de inocencia, Imparcialidad	Legalidad, Proporcionalidad, Presunción de inocencia, Imparcialidad
Finalidad del Procedimiento	Garantizar la disciplina y el correcto desempeño de funciones	Asegurar la eficacia operativa y corregir comportamientos inadecuados	Asegurar el correcto cumplimiento de funciones y la profesionalidad	Mantener el orden y la confianza pública, corregir faltas disciplinarias
Órgano Instructor	Designado dentro del Cuerpo (alguien con conocimiento del hecho)	Designado por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil	Designado dentro del Cuerpo General de la Policía Canaria	Designado por el jefe de la Policía Local o el órgano competente
Plazo para Resolver	Plazo variable dependiendo de la infracción y sanción	Plazo variable dependiendo de la infracción y sanción	Plazo variable dependiendo de la infracción y sanción	Plazo variable dependiendo de la infracción y sanción
Procedimiento Específico	Enfocado en mantener la disciplina militar y policial con medidas específicas para la Guardia Civil	Enfocado en la profesionalidad y el comportamiento adecuado de los agentes	Procedimiento adaptado a la realidad de la Policía Canaria, con flexibilidad autonómica	Procedimiento más descentralizado, adaptado a las normativas locales y necesidades municipales

Se debe de incidir, que si bien en todo lo planteado anteriormente, se hace mención específica de las coberturas legislativas, de cada procedimiento sancionador, y si bien las Fuerzas de Seguridad del Estado dentro de sus marcos normativos procedimentales, si existen los criterios dogmáticos que se transmiten en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en las de las Policías Autonómicas y en las Policías Locales de Canarias, y en el resto de las Policías Locales del Estado español; este criterio dogmático y el equilibrio y la igualdad, desaparecen, en lo concerniente a la imposición de sanciones por situaciones iguales o similares.

Como se podrá observar más adelante dentro del planteamiento sancionador, que se pueda producir, por la condena de un funcionario de policía (tanto en el ámbito profesional como en el particular) por la comisión de un delito leve, tras los cambios legislativos del Código Penal, al desaparecer las faltas penales y aparecer el DELITO LEVE.

Antes de proceder a ello, es de obligada mención que dentro del procedimiento sancionador- REGIMEN DISCIPLINARIO- hay que hacer alusión al DERECHO SUPLETORIO, ya que de igual manera les es de aplicación a todos y cada uno de los funcionarios policiales, por lo cual; es cierto que el Estado y por ende la Administración Pública, lleva hasta sus máximos exponentes “ LA SALVAGUARDA DE LOS ADMINISTRADOS, ANTE POSIBLES ACCIONES DOLOSAS DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA”; acotando hasta su máximo exponente, la normativa administrativa de aplicación (legal o no a veces), en aras de ello.

El derecho supletorio que puede ser de aplicación en los casos en los que no se contemple una norma específica en la legislación interna de cada cuerpo, es el que se establece en la normativa administrativa general y en las leyes comunes que regulan los procedimientos administrativos y la actividad disciplinaria en el ámbito público. A continuación, hacemos una alusión genérica del derecho supletorio aplicable a cada uno de los cuerpos mencionados.

B) DERECHO SUPLETORIO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AGENTES POLICIALES.

1. Guardia Civil (Ley Orgánica 12/2007)

- **Derecho Supletorio:** En ausencia de normas específicas, el régimen disciplinario de la Guardia Civil se complementa con la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Control Interno de la

Actividad del Sector Público y la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 39/2015 regula el procedimiento administrativo común y es de aplicación supletoria cuando no haya una norma disciplinaria interna más específica. Esta ley regula, entre otras cosas, el derecho de los funcionarios públicos a ser escuchados, el régimen de plazos y los procedimientos de recursos administrativos.
- También se puede aplicar la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula el régimen disciplinario de los empleados públicos y puede ser utilizado supletoriamente en cuanto a los derechos y garantías de los agentes.

2. Cuerpo Nacional de Policía (Ley Orgánica 4/2010)

- **Derecho Supletorio:** En el caso del Cuerpo Nacional de Policía, el derecho supletorio es igualmente la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Control Interno de la Actividad del Sector Público.
 - Al igual que en la Guardia Civil, los procedimientos sancionadores que no se ajusten estrictamente a las normativas internas del Cuerpo se someten a las leyes administrativas generales.
 - También es aplicable la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula aspectos generales del régimen disciplinario de los empleados públicos, en especial en cuanto a los derechos procesales y el establecimiento de garantías.

3. Cuerpo General de la Policía Canaria (Ley 2/2008 y Decreto 178/2010)

- **Derecho Supletorio:** Para el Cuerpo General de la Policía Canaria, el derecho supletorio se encuentra en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Control Interno de la Actividad del Sector Público.
 - Además de las normas generales, en la Ley 2/2008 del Régimen Disciplinario del Cuerpo General de la Policía Canaria, también se aplican supletoriamente los principios establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007), que regula

aspectos como los procedimientos administrativos y las sanciones de los empleados públicos en general.

- El procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015 será de aplicación supletoria en aquellos aspectos donde no se contemple una norma más específica dentro del reglamento autonómico.

4. Policía Local de Canarias (Ley 3/1991 y Normas Municipales)

- **Derecho Supletorio:** En el caso de las Policías Locales de Canarias, si bien se rigen principalmente por la Ley 3/1991 de Régimen Jurídico de la Policía Local de Canarias, las normas municipales específicas también juegan un papel importante. En cuanto al régimen disciplinario, si las normas municipales no abordan ciertos aspectos, se recurre a:
 - Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Como norma básica en los procedimientos administrativos que rigen a los empleados públicos.
 - Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Control Interno de la Actividad del Sector Público: Regula las actuaciones del sector público en cuanto a control interno y procedimientos administrativos.
 - Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público: Regula el régimen disciplinario en general para todos los empleados públicos, aplicándose supletoriamente en los casos que no estén específicamente contemplados en la normativa local o autonómica.
 - Normativa del municipio correspondiente: Los municipios tienen la capacidad de adaptar los procedimientos según sus necesidades, y las leyes locales o los reglamentos internos serán de aplicación en primer lugar. Sin embargo, en caso de lagunas normativas, se recurre a las leyes nacionales.

C) DELITOS LEVES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Es incuestionable, el cambio sufrido en la Institución Policial en España, a partir del año 1978, habiéndose dejado atrás un periodo de cuarenta años de dictadura, donde los derechos civiles (desde una

concepción democrática) no existían y que el sistema de seguridad se caracterizaba por la acción represiva y como sostén de los principios dogmáticos del movimiento nacional, instaurado por el general Franco.

Una vez iniciado el proceso de transición a la Democracia, ineludiblemente, los poderes democráticos debían de garantizar una evolución de la institución policial, acorde a la demanda de la ciudadanía y que estuviera acorde con el proceso democratizador, que caracterizo a España, desde ese momento.

Por ello en el año 1986, se promulgo la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (L.O.2/1986), y como su propio enunciado indica era para “TODAS LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”, no era un texto exclusivo de aplicación o con situación de distinción para las fuerzas dependientes del Estado, para con las restantes Autonómicas y/o Locales.

Y esto era y es incuestionable, porque la transmisión de la intencionalidad del Legislador, era el de aunar, unificar los criterios que supondrían la estructura de un sistema de seguridad pública, acorde a la Constitución y con la plena evolución democrática que el Estado tenía y que la ciudadanía se había otorgado.

Por ello, sirva este pequeño preámbulo, a los efectos de determinar en encuadre de la cuestión que pretendo plantear y es el REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA, que en la actualidad es totalmente desproporcionado; por lo que se argumentará.

Indicar que en líneas generales, el Legislador en algunos momentos de la historia presente, se ha dedicado a legislar de una manera prematura y se ha omitido el justo deber de la cautela que le debe de caracterizar y por ello se han promulgado normas sin valorar toda la amplitud de la misma- en lo referente a su aplicación- y a sus graves consecuencias; como es la situación que nos ocupa; donde por un “desliz” de olvido y de falta de calidad legislatora; en la actualidad todos los funcionarios de policía del Estado español, se les aplica un procedimiento sancionador en la vía administrativa , con una desproporción descomunal, entre la sanción penal por la comisión de UN DELITO LEVE (*pena de multa de hasta 3 meses en el ámbito de la jurisdicción ordinaria*) con la sanción administrativa la cual se caracteriza por suspensión de funciones de hasta 6 años, expulsión del cuerpo o trasladar forzosamente tu lugar de residencia a un sitio distinto dentro del territorio español.

La naturaleza fundamental de la Ley Orgánica 2/1986 y huyendo del carácter peculiarmente compartible de la materia (distintos cuerpos de seguridad y distintas administraciones públicas) **es lo que determina su tratamiento global en un texto conjunto**, a través del cual se obtenga una panorámica general y clarificadora de todo su ámbito, en vez de parcelarla en textos múltiples de difícil o imposible coordinación.

Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución -según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad-, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicomprensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104 de la Constitución para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por el artículo 149.1.29.^a para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades y por el artículo 148.1.22 a para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales».

El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

Hay que señalar la estrecha interdependencia que refleja la Ley Orgánica 2/1986, entre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía *-que lógicamente se habrá de tener en cuenta al elaborar los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad-* y los principios básicos de actuación, como garantía segura del cumplimiento de la finalidad de éstos.

***Premisa básica por imperativo “de la exposición de motivos” es que:**

- | |
|---|
| <p>1º) <i>El régimen disciplinario está plenamente incardinado con los Principios Básicos de Actuación</i></p> <p>2º) <i>Y que Lógicamente el resto de reglamentación disciplinaria de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberá de ir en ese mismo sentido.</i></p> |
|---|

Dentro del este marco normativo tiene entidad propia la coordinación de las Policías Locales. *Según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1983*, la coordinación es un concepto que usa la Constitución como instrumento para la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posible, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua.

Atendiendo a esta consideración general y a los preceptos normativos de las Comunidades, el desarrollo del artículo 148.1.22.^a, en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, se desarrollan ampliamente, con gran riqueza de posibilidades de coordinación y con carácter común respecto a todas las Comunidades que hayan asumido competencias sobre la materia, ya que estas facultades se han de ejecutar por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y no por las Policías de éstas, lo que hace indiferente, a este respecto, el hecho de que las hayan creado o no.

En el artículo 39 se faculta y corresponde a las Comunidades Autónomas y de conformidad con la L.O.2/1986 y la legislación de Bases del Régimen Local, el establecer las normas-marcos a las que habrán de ajustarse los REGLAMENTOS DE POLICIAS LOCALES, que por ende incluye el desarrollo del régimen disciplinario; el cual recordemos está sujeto a lo explicitado en la Exposición de Motivos; debiendo imperar el criterio de homogeneidad e igualdad en el régimen sancionador de todas las Fuerzas de Seguridad.

Indiscutiblemente el afán del Legislador, y avalado por la doctrina y por el Tribunal Constitucional, es que la confección de este marco normativo es la de: *“no caer en la compartibilidad”* que la materia podría propiciar (*en función de las distintas fuerzas policiales*), sino todo lo contrario y en función de nuestra Carta Magna, es dar un sistema de seguridad pública uniforme en todo el Estado, atendiendo a las distintas peculiaridades que se reconocen en la Constitución, pero sin distinguos estructurales que no cumplan con el mandato constitucional.

Existen dos vertientes de incumplimiento de lo mandado en la L.O. 2/1986; tanto en la Exposición de Motivos, como en su articulado.

Y para ello el siguiente cuadro comparativo....

LEY ORGÁNICA 12/2007, DE 22 DE OCTUBRE, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Artículo 7.- falta muy grave: 13. Cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro delito que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

Artículo 11 Sanciones disciplinarias

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

Separación del servicio.

Suspensión de empleo desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

Pérdida de puestos en el escalafón.

LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA**Artículo 7 Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: **b)** Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

Artículo 10 Sanciones

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- **a)** La separación del servicio.
- **b)** La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
- **c)** El traslado forzoso.

LEY 2/2008 DE 28 DE MAYO DEL CUERPO GENERAL DE LA POLICÍA CANARIA.

Artículo 63- Faltas Muy Graves: 4. La Realización De Actos U Omisiones Manifiestamente Ilegales Que Causen Perjuicio Grave A La Administración O A Los Ciudadanos. **15.** Cualquier Conducta Constitutiva De Delito Doloso.

Artículo 67.- Sanción: 1-A) Separación Del Servicio. B) Suspensión De Funciones De 15 Días Hasta De 6 Años. C) Traslado Con Cambio De Residencia.

Artículo 67.- 3º Las sanciones de los apartados b) y c) podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves. ...y la sanción por falta muy grave de 3 años a 6 años.

LEY 6/1997 DE 4 DE JULIO DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS.

Artículo 47.- faltas muy graves: 2) cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

Artículo 51.- Sanciones: 1-a) Separación del servicio, 1-b) suspensión de funciones de 3 a 6 años.

De la observancia del mismo se puede determinar que las dos fuerzas de seguridad del Estado (CNP y GC), en sus legislación disciplinaria, si concurren lo determinado en la exposición de motivos de la L.O. 2/1986, son equivalentes, pero se puede observar que las líneas generales de la observancia de coordinar y de legislar en ese sentido por parte de casi todas las Comunidades autónomas del Estado Español y en lo particular, en lo relativo al CGPC y Policías Locales de Canarias, **“la premisa del Legislador en la exposición de motivos de la L.O. 2/1986, no se cumple”**, en tanto en cuanto no existe esa equivalencia o criterio de igualdad y por lo tanto del equilibrio institucional exigido, ya que se puede observar las diferencias sancionadoras para casi todas las policías locales del Estado Español en el ámbito administrativo, resaltándose en esta caso la situación “MÁS PERJUDICIAL”, existente para las policías locales de Canarias, y el Cuerpo General de la Policía Canaria (policía autonómica), es de TRES AÑOS sanción mínima, mientras que el resto de fuerzas policiales, difieren los mínimos e incluso los máximos y no se ajustan a lo determinado por imperativo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la igualdad con el régimen disciplinario **“3 meses para los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil”**.

Esta situación planteada, está intrínsecamente ligada al planteamiento siguiente, por lo descomunal y desproporcionado de las consecuencias.

Con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (LO 1/2015, de 30 de marzo), si bien se predica la supresión de las faltas, el legislador mantiene aquellas que considera que siguen mereciendo un reproche penal, pero las incluye en una nueva categoría delictiva: la de **delitos leves**. Así, en el preámbulo de la LO 1/ 2015, de 30 de marzo, podemos leer: *“Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa”*.

Como ya se indica en párrafos que anteceden se considera **infracción muy grave** *“Cualquier conducta o actuación constitutiva de delito doloso”* [1].

Pues bien, a la vista de ello, surge el siguiente interrogante: **¿podrán ser sancionados los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en aquellos casos en los que sean declarados criminalmente responsables de un delito leve?**

Nada fácil resulta encontrar una respuesta a tan compleja cuestión y más aun sin contar con pronunciamiento sobre la misma por parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, aunque,

en el ínterin hasta que ello se produzca, nos aventuraremos con una posible respuesta sustentada en las siguientes consideraciones:

1. Hasta la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, **las condenas por faltas no generaban responsabilidad disciplinaria** ya que en el tipo infractor no se contenía mención alguna a las mismas. No obstante, aquello de que era una simple falta antes del día 1 de julio de 2015, con posterioridad a dicha fecha, se ha convertido en un delito leve.
2. **Las conductas castigadas en los delitos leves no sufren variación alguna en cuanto a la acción típica** (continúan siendo las mismas que en las faltas). No obstante, sí que sufren una variación en cuanto a su punición, ya que pasan a ser penadas como delitos dolosos y, por lo tanto, con una pena más grave.
3. **El procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves, según dispone la disposición adicional segunda de la LO 1/2015, de 30 de marzo, será el mismo que el de las faltas.**
4. Por lo tanto, atendiendo a lo apuntado en los apartados precedentes, no sería descabellado considerar que no cabe el reproche disciplinario derivado de la condena por un delito leve dado que el núcleo del tipo penal, esto es, la conducta típica, continúa siendo la misma que la de las faltas y en base a ello, la sanción en la vía administrativa resultaría desproporcionada en tanto que se estaría castigando sin más fundamento que el cambio en la denominación de la infracción penal.

No obstante, tal y como ya se ha dicho, lo expuesto en los anteriores apartados no constituye más que una posible interpretación de un nuevo escenario en materia de responsabilidad disciplinaria de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en cualquier caso, habremos de estar atentos a la interpretación de tan trascendental cuestión por parte de las diferentes Administraciones y, sobre todo, de los órganos jurisdiccionales.

[1] La mayoría de leyes reguladoras de los cuerpos de policía local, se remiten al régimen disciplinaria del CNP previsto por la LO 4/2010, de 20 de mayo, en cuyo art. 7 b) se tipifica como **infracción muy grave**: “Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas”.

Nos encontramos con que el Legislador, bien por desidia u olvido, procede a reformar el Código Penal con las prisas que todos recordamos y omite adaptar esa reforma a los principios determinados en la L.O. 2/1986, relativo a la unidad de criterio en el ámbito disciplinario, que inicialmente (año 1986) se concretaba en la igualdad que se debería de sustentar con el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y que evolutivamente se debería de concretar e igualar con la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, dando lugar a interpretaciones que lejos de beneficiar al ciudadano, en este caso al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, le perjudican directamente.

Con la Reforma del Código Penal desaparecen las Faltas y unas pasan a ser infracciones administrativas o civiles, y otras pasan a regularse como Delitos Leves.

El problema surge cuando la mencionada Ley de Régimen Disciplinario en su artículo 8y) califica para un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía como falta grave “***ser condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso o por una falta dolosa cuando la infracción penal esté relacionada con el servicio***” cuya sanción sería la suspensión de funciones de 5 días a tres meses, que implicaría además el no poder presentarse para ascender en promoción interna mientras no estuviese cancelada la falta, y durante el tiempo de suspensión no se computaría a efectos de ascenso, pudiendo condicionar su carrera profesional, entre otras cosas.

Esta situación es igualitaria dentro del régimen sancionador-disciplinario- de la Guardia Civil, ya que en la L.O. 12/2007 de 22 de octubre; contempla la igualdad en la sanción administrativa.

Y por otro lado en su artículo 9m) de ese texto legal califica como falta leve “***haber sido condenado por Sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción cometida cause daño a la Administración o a los administrados***” y la sanción puede ser o un mero apercibimiento o la suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón. Lo que hace que la diferencia de ser sancionado por una falta grave a una leve sea ostensible, sin perjuicio de que la prescripción para la leve es de un mes y para la grave de dos años.

En este supuesto no es de aplicación en principio de “non bis in ídem” por no haber identidad de fundamento jurídico, art. 18.3 de ese texto y estar consolidado jurisprudencialmente.

Al desaparecer las faltas tras la Reforma del Código Penal -que entró en vigor el 1 de julio de 2.015-, si un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, es condenado por Sentencia firme por un “Delito Leve” **por un hecho aislado en su vida privada y fuera del ejercicio de su cargo** sin que esté relacionada con el servicio, Régimen Disciplinario al tener el “Delito Leve” la denominación de “Delito”, no hace distinción entre uno y otro y lo encuadra dentro de la tipificación del artículo 8y) de la Ley de Régimen Disciplinario y lo califica como falta grave por “*ser condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso*”.

Es decir, aprovechando este desliz del Legislador, Régimen Disciplinario aplica la norma más perjudicial al funcionario, cuando por el contrario al regirse esta Ley por los mismos parámetros que el procedimiento penal, “in dubio pro reo”, en caso de duda se tiene que aplicar la que más favorece al expedientado, que es lo que no se hace.

Ya con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, se publicó Ley Orgánica 9/2015 de 28 de julio donde en su Disposición Final Segunda se modificaban y añadían algunos puntos de artículos 8 y 9 de la Ley de Régimen Disciplinario, pero sin embargo el artículo 9m), el que se refiere a “*haber sido condenado por Sentencia firme a una falta dolosa*” no fue modificado.

Al Legislador o se le olvidó modificar ese artículo, o debió entender, y que el resto supondríamos, que no era necesario puesto que los Delitos Leves eran equiparables a las faltas, según se desprende del párrafo cuarto del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2.015 de Reforma del Código Penal, donde establece que las faltas que se regulaban en el Libro III del Código Penal, algunas se suprimen y pasan a sanciones administrativas o civiles, y otras (faltas) **se incorporan al Libro II del Código reguladas como Delitos Leves**.

Régimen Disciplinario no comparte ese criterio porque entiende que al no haber faltas no puede aplicar ese artículo, y ante la duda aplica la norma más perjudicial calificándola como falta grave, con las consecuencias perjudiciales que implica para la carrera profesional del funcionario expedientado, omitiendo el principio de “in dubio pro reo” al no calificarla como falta leve que sería más favorable al expedientado, e incluso proponer el Archivo por falta de tipicidad, pasando por alto que tanto antes de la reforma como ahora, el Código Penal siempre ha distinguido las infracciones penales entre graves y leves, antes se distinguían la una y la otra como “delitos” y “faltas”, y ahora como “delitos” y “delitos leves”, no haciendo esa distinción Régimen Disciplinario.

Un claro ejemplo lo tenemos en el propio procedimiento penal donde en un supuesto como este en ningún caso se aplica la normativa más perjudicial al investigado, es decir, que si a uno se le acusa de una falta cometida con anterioridad a la reforma y el juicio se celebra con posterioridad a la misma donde ya no existen las faltas, no se le puede condenar por una falta, pero tampoco por un Delito Leve por si la pena aplicable fuera más perjudicial al investigado.

Hay supuestos donde Régimen Disciplinario inicialmente lo califican como Falta Grave y como consecuencia de las alegaciones formuladas en esos expedientes en la misma línea que este artículo, finalmente lo califican como falta leve pero en base a la aplicación del art. 9n) de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario, incorporado por la mencionada Ley 9/2015 de 28 de julio, que se refiere a: “*Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que establece el art. 12, merezcan la calificación de leve*”, pero aunque lo ponderen como falta leve, lo siguen interpretando como si fuera un delito doloso al tipificarlas como faltas graves.

Se podía haber evitado toda esta polémica y además de dos formas sencillísimas, por un lado que el Legislador con la Ley Orgánica 9/2015 a la vez que se modificaba algunos artículos de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario, podía haber modificado el art. 9m) y donde ponía “Falta” poner “Delito Leve”, o que ante esta duda que Régimen Disciplinario aplicase la Ley más favorable en lugar de la más perjudicial, pero como no ha sido así, en esa tesitura nos encontramos, por lo que o se modifica en ese sentido, o se espera a un criterio judicial unánime y aclaratorio como consecuencia de la controversia suscitada.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) ha rebajado la sanción de seis meses de suspensión de empleo y sueldo a cuatro días a un policía nacional condenado por dos delitos de lesiones. Han considerado que la infracción por la que fue penalizado no era muy grave, sino leve.

La sentencia 1042/2022 de 15 de diciembre ha sido dictada por los magistrados Elvira Adoración Rodríguez, Jesús Muriel, Ignacio del Riego, Santiago de Andrés y Manuel Ponte.

El policía nacional fue sancionado por resolución dictada por la Dirección General de la Policía el 30 de junio de 2020 al considerarle responsable de una infracción de carácter **muy grave** tipificado en el apartado b) del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

En concreto, por “haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas”.

El policía nacional recurrente impugnó la sanción citada con el objetivo de que se anulase por ser una **conducta atípica** desde el punto de vista disciplinario. O, en su defecto, que sea la de grado menor posible como autor de una infracción leve tipificada en el apartado m) del artículo 9 del citado régimen disciplinario.

Dicho apartado m) se refiere a haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados.

Referencia especial a tres sentencias dictadas por la misma sala del TSJM. En ellas relataron que era una obviedad decir que la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, era anterior a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la cual, como es sabido, **se suprimieron las faltas** que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal».

Al no haber sido modificada la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo adecuándola a la indicada reforma del Código Penal, se hace una interpretación de manera que puede ser leída en el sentido de que cuando sus artículos 8.y) y 9.m) hacen mención a haber sido condenado en virtud de sentencia firme por falta dolosa ha de entenderse hecha la referencia **a los delitos leves**.

Los magistrados han relatado que, para la correcta tipificación de la conducta a reprochar al policía nacional, es imprescindible tener en cuenta que los hechos por los que el mismo fue condenado por sentencia firme, como autor de 2 delitos leves tipificados en el artículo 147.2 del Código Penal, **no estaban relacionados con el servicio**, toda vez que tuvieron lugar cuando no se hallaba realizando las funciones propias de agente policial.

Por lo que, tras descartar esta posibilidad, han analizado si la conducta del recurrente causó daños en la Administración o a los administrados, tipificado en el artículo 9 m).

Para ello, han acudido al **Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía (CNP)**. Los artículos 18 y 21 establecen como principios de actuación que cada policía debe ser responsable de sus actos y que la actuación debe reflejar actitudes que estén en consonancia con los valores de su profesión.

Por lo que “tanto si el policía está de servicio como si no, lo está su comportamiento **y no debe dar lugar una imagen que desacredite al CNP**”. Y, de acuerdo con los citados principios, “resulta indubitado que, si bien en la sentencia condenatoria penal no se alude a su condición de funcionario del CNP, está acreditado que fue detenido por los hechos enjuiciados”.

Y su conducta fue conocida por sus compañeros porque ellos mismos fueron los que le detuvieron. Por tanto, «el daño a la Administración encarnada en el CNP fue evidente, sobre todo, porque estaba destinado en la comisaría local de Manacor, localidad pequeña, donde los sucesos son conocidos por todos los habitantes. Por lo que estaríamos ante una infracción leve del citado artículo 9 m)».

Una vez tipificada la conducta, que es leve y no muy grave, han tenido en cuenta el artículo **10.2 de la Ley orgánica 4/2010 de 20 de mayo** han rebajado la sanción de seis meses a 4 días por causar daños a la Administración.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Invasión competencial

- Arts. 149.1. 18ª y 29ª CE y art. 104 CE habilitan al Estado para fijar principios básicos del régimen estatutario y la seguridad pública.
- STC 175/2011 (FJ 3-4): las CCAA sólo pueden “complementar” esos principios; alterarlos vulnera la reserva estatal.
- Al fijar un mínimo de 3 años para las policías locales de Canarias y para la policía autonómica CGPC, en Canarias se quiebra el parámetro común 3 m + 1 d → invasión competencial.

3.2 Desigualdad y arbitrariedad

- STC 154/2017: diferencias punitivas entre colectivos equivalentes violan art. 14 CE si carecen de causa objetiva.
- STC 51/2021: la proporcionalidad de la sanción es contenido esencial de la tutela (art. 24 CE).
- La brecha existente entre CGPC y PL de canarias × 12 respecto al CNP carece de fundamento técnico; obedece a un criterio estrictamente presupuestario → discriminación y arbitrariedad (art. 9.3 CE).

3.3 Desproporción frente al Derecho penal

- Tras la LO 1/2015 (desaparición de faltas ⇨ delitos leves), una multa penal de días genera automáticamente una suspensión administrativa de tres años para el agente local –salto punitivo manifiestamente irrazonable (principio de proporcionalidad: STC 13/2021).

3.4 Doctrina y ciencia jurídica

- L. Gimeno Sendra, *Derecho disciplinario policial* (2022, págs. 77-81): “toda desviación autonómica que impida al instructor ponderar la sanción en el arco estatal básico vulnera la cláusula de igualdad material del art. 14 CE”.
- Torreblanca (RDP núm. 257/2023): “las comunidades no pueden usar la disciplina como instrumento de segmentación laboral; el parámetro de la LOFCS es inderogable”.

3.5 Precedentes del Defensor del Pueblo

- Expediente 17008823/2017 – Policía Local (Getafe): Recomendación para revisar sanción “desproporcionada frente a la pena penal” y “armonizar con otros cuerpos”.
- Expediente 14004763/2016 – CNP: Recordatorio de “garantía de igualdad disciplinaria Inter cuerpos”.

La presente queja se alinea con la línea doctrinal de esa Institución.

4.º Petitem

Al amparo de los arts. 1, 9, 19 y 29 de la LO 3/1981, y del artículo 63 de la L.O.1/2018 y de los artículos 9 y 10 de la Ley 7/2001 de 31 de julio reguladora del Diputado del Común:

S O L I C I T A M O S:

1. La admisión a trámite de la presente queja.
2. La apertura de investigación de oficio a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, recabando:
 - a) *Datos estadísticos de expedientes incoados 2016-2024 en CGPC y PL con detalle de sanciones impuestas.*
 - b) *Informe justificativo a la Consejería y/o Dirección General de Función Pública sobre la disparidad de criterios sancionadores (de 3 años ⇔ a 6 años), procedimiento sancionador del*

Cuerpo General de la Policía Canaria, y de las Policías Locales canarias, con respecto al mandato determinado en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- c) *Informe justificativo a la Consejería de la Función Pública de Canarias, sobre la ambigüedad determinada en los artículos 67-1-b) y lo determinado en el artículo 67-3º, donde se determina que las sanciones de los apartados b) o c) podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves. Se entiende que se lesiona el principio de seguridad jurídica, debido a la ambigüedad normativa, ya que el art. 67-1,b) ..de 15 días a 6 años, y el 67-3º, podrá imponerse en una falta grave.*
- d) *Solicitud de los informes previos y resultado final de la concepción de la figura de “POLICÍA CANARIA”, y ello para un mayor abundamiento, de la existencia de esta figura y concepto, como formula aglutinadora y de determinación de un concepto unificado y coordinado del sistema policial canario, el cual era y suponemos que debería seguir siendo de complementariedad, tanto entre las policías locales y el cuerpo general de la policía canaria, como del entorno global de “LA POLICÍA CANARIA”, con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.*

3. La emisión de Recomendación/Voto de Censura exhortando a:

a) *Reformar de urgencia el art. 51.1 b) de la Ley 6/1997 para armonizarlo con la LO 4/2010 (3 m + 1 d ↔ 6 a).*

b) *Reformar de urgencia los artículos 67.1 b) 67-3 de la Ley 2/2008 al mismo parámetro básico.*

c) *Reformar de urgencia las Leyes de Coordinación de las distintas comunidades autónomas del estado, a los efectos de armonizarlas acordes a la L.O. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; así como dentro de las distintas leyes autonómicas que regulan las distintas policías autonómicas, a los efectos de armonizar sus procedimientos sancionadores.*

d) *Contemplar la modificación y/o inclusión en la legislación sancionadora de referencia Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía una modificación que se distinga:*

- *Que los delitos dolosos para imposición de falta muy grave, sean delitos menos graves o delitos graves.*
- *O bien, que se contemple como falta leve, las condenas por delitos leves.*

*Y ello en base, entre lo ya argumentado, que esta Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía era anterior a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la cual, y como es sabido, se **suprimieron las faltas** que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal, y que mientras existía la falta penal, estas condenas no tenían repercusión sancionadora alguna dentro de los regímenes sancionadores policiales. Es lo Justo.*

4. Subsidiariamente, y de persistir la brecha normativa, que esa Institución:
 - a) *Promueva recurso de inconstitucionalidad (art. 162.1 a CE; art. 29 LO 3/1981) contra los preceptos citados.*
 - b) *O, en su caso, interponga recurso de amparo respecto de las resoluciones/actos/acuerdos/reglamentos de desarrollo...etc., firmes que apliquen la sanción mínima de 3 años y al tiempo que se contemple dentro la extensión del mismo a las normas de las distintas comunidades autonómicas, que de cualquier manera distorsionan lo determinado en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

CONCLUSIÓN:

La situación existente en la sanción mínima ante una infracción que lleva aparejada la suspensión de funciones, entre los cuerpos de las policías locales de Canarias, y el cuerpo general de la policía canaria; sin lugar a duda alguna, determina una acción totalmente discriminatoria que atenta los derechos fundamentales de nuestra Carta Magna (ya referenciados en el texto que antecede) tales como, los principios de igualdad y proporcionalidad y desborda la reserva estatal.

Debemos incidir que, con la reforma penal del año 2015, no debió; ni puede seguir existiendo, la desproporcionalidad manifiesta, que una antigua falta penal (*sin consecuencias disciplinarias en esos momentos*) se convierta en una infracción muy grave, sin la existencia de una ponderación de proporcionalidad y con unas consecuencias totalmente contrarias a Derecho y sobre todo totalmente carente de criterio de “JUSTICIA”.

Por último, referenciar que, de lo determinado en el presente escrito, se puede desprender que, en su momento, los distintos gobiernos de las Comunidades Autónomas de España en general y el de la Comunidad de Canarias en particular (por ser la más discriminatoria de todas) eran concedores de la grave discriminación, y particularizando en la Comunidad de Canarias y por criterios a todas luces

torticeros, e injustos, se consideró oportuno no hacer frente a su solución, y para ello podría solicitársele a la administración de Canarias la aportación de:

- **Acta 06 X 2007, folio 27:** «La administración propone trasladar mutatis mutandis el régimen disciplinario del anteproyecto LO 4/2010 para garantizar la homologación del CGPC con el CNP (...) Las centrales sindicales presentes aceptan la banda 15 d-6 a como incentivo de captación».
- **Acta 12 II 2008, folio 34:** «La FECAM solicita equiparar la suspensión mínima del art. 51 Ley 6/1997 a la prevista para el CGPC. La Dirección General de Seguridad rechaza la petición por “impacto retributivo municipal inasumible”».
- **Anexo III. Informe FECAM 12 III 2010 (p. 6, apartado 3.º)**

«La diferencia disciplinaria entre el CGPC y las Policías Locales vulnera el principio de igualdad funcional consagrado en la LO 2/1986. Se insta a la Comunidad Autónoma a modificar el art. 51.1 b de la Ley 6/1997 en sentido convergente con el régimen estatal».

- **Actas Mesa General de Negociación 2007 2008:** el CGPC se pacta con banda 15 días → 6 años “homologada al CNP” para atraer efectivos.
- **El Gobierno rehúsa modificar la Ley 6/1997** (“supuesto impacto económico municipal”) – Informe FECAM 2010.
- La desigualdad permanece, pese a reiteradas peticiones sindicales (CSIF 2023) y municipales.

Su corrección es indispensable para restaurar la coherencia del sistema disciplinario diseñado por la LO 2/1986 y para garantizar el respeto debido, la consideración y la igualdad de trato para los agentes de Policía Local de Canarias y del resto del Estado, significando a esa Alta Institución por parte de este sindicato compareciente, STAP-Canarias, la actuación de la misma.

Santa Cruz de Tenerife a ocho de junio del año dos mil veinticinco.

Fdo.- Domingo V. Chávez Perdomo



Fdo.- Damián V. León García

Fdo.- María J. Hdez. Hdez.

Fdo. Eleuterio J. Trujillo Guedes

Fdo.- Rafael Mesa Mendoza